

PREGUNTAS FRECUENTES Y ACLARACIONES RELATIVAS AL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS

**¿Qué es una Mesa de Contratación?**

La Mesa de Contratación es un órgano colegiado de asistencia técnica especializada. Entre sus funciones se encuentra la de valorar las proposiciones de los licitadores y proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de aquel que haya presentado la mejor oferta. El órgano de contratación no forma parte de la mesa de contratación.

**¿Qué son los Contratos Mixtos?**

Un contrato mixto es aquel cuyo objeto comprende prestaciones características de dos o más tipos de contratos (suministros y servicios, por ejemplo). Solo pueden fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando estas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin. La LCSP recoge, en su artículo 18, las reglas para determinar las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos.

**¿Es siempre obligatorio constituir una Mesa de Negociación?**

No, el artículo 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público señala que, en los procedimientos abiertos, abierto simplificado, restringidos, de diálogo competitivo, de licitación con negociación y de asociación para la innovación, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una mesa de contratación. Añade que en los procedimientos negociados sin publicidad la constitución de la mesa será potestativa para el órgano de contratación, salvo en los casos de imperiosa urgencia. Por último, en los procedimientos más simplificados del artículo 159.6 (abierto súper simplificado o abierto simplificado abreviado) también será potestativa la constitución de la mesa. Nada dice la Ley sobre la mesa de contratación en los contratos de las entidades del sector público que no sean Administraciones Públicas. Por lo tanto, debe entenderse que la presencia de la mesa ha de ser facultativa en estos casos.

**¿Quién es el responsable del Contrato?**

El responsable del contrato es una persona, física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a ella, cuya misión es supervisar la ejecución del contrato, adoptando las decisiones y dictando las instrucciones necesarias para asegurar la correcta realización de la prestación, siempre dentro de las facultades que le otorgue el órgano de contratación. Aunque su nombramiento es obligatorio, la LCSP ha dejado absolutamente abierta la configuración de sus atribuciones en cada caso, que, como se ha señalado, dependerán del órgano de contratación. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el director de obra.

**¿Quiénes pueden contratar con el sector público?**

Podrán contratar con el sector público todas las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición para contratar y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija la LCSP, se encuentren debidamente clasificadas. Los contratistas deberán contar, así mismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

**¿Es la empresa licitadora la que debe poseer necesariamente las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y técnicas o profesional que se determinen por el órgano de contratación?**

No, el artículo 75 de la LCSP prevé que, para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios y la entidad a la que recurra no esté incursa en una prohibición de contratar.

**¿Qué es la habilitación empresarial o profesional?**

La habilitación se refiere a la aptitud legal para desempeñar válidamente una actividad (autorización administrativa (agencia de viajes o empresas de trabajo temporal), colegiación obligatoria, etc.)

**¿Qué es un contrato sujeto a regulación armonizada?**

Los contratos sujetos a regulación armonizada (contratos SARA) (arts. 19 a 23 LCSP) son determinados contratos que, fundamentalmente por razón del sujeto que los celebra (poderes adjudicadores), y su valor económico, se encuentran sometidos a las Directivas de Contratación, de forma que el legislador no tiene margen para modificar el régimen jurídico que, para los mismos, viene impuesto desde Europa. Baste saber que, en términos generales, serán armonizados, cuando se celebren por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, los contratos cuyo valor estimado supere los siguientes umbrales:  Contratos de obras, concesión de obras y concesión de servicios:  Valor estimado sea igual o superior a 5.548.000 euros  Contrato de suministros:  Valor estimado igual o superior a 144.000 euros, cuando se trate de contratos adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.  Valor estimado igual o superior a 221.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro distintos, por razón del sujeto contratante, de los contemplados en el apartado anterior.  Contratos de servicios:  Valor estimado igual o superior a 144.000 euros, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.  Valor estimado igual o superior a 221.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.  Valor estimado igual o superior a 750.000 euros, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV. Tendrán también la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada determinados contratos subvencionados (art. 23).

**¿Es obligatorio el uso de medios electrónicos en los procedimientos de contratación?**

Sí, a partir de la entrada en vigor de la LCSP. Ahora bien, los órganos de contratación no están obligados a exigir el uso de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los casos establecidos en el apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta.

**¿Quién es el órgano de contratación?**

El órgano de contratación es aquel órgano, unipersonal o colegiado, que tiene atribuida la competencia para celebrar contratos en nombre de un determinado ente, organismo o entidad.

**¿Qué son las prohibiciones para contratar?**

Las prohibiciones para contratar son una serie de circunstancias, previstas en la LCSP con carácter de numerus clausus (es decir, tasadas), que impiden contratar con las entidades del sector público a las personas en quienes concurra alguna de las mismas. En términos generales podemos distinguir entre dos tipos de prohibiciones para contratar: - Las generales, derivadas del comportamiento del operador económico en ámbitos, en general, distintos al de la contratación pública (art. 71.1): haber sido condenadas mediante sentencia firme por determinados delitos como terrorismo, trata de seres humanos, constitución o integración de una organización o grupo criminal, entre otros, haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes, no hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de Seguridad Social, etc. - Y las específicas, referidas a actuaciones negativas de dicho operador en el marco de un procedimiento de adjudicación o en el de la ejecución de un contrato (art. 71.2): haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, haber dejado de formalizar el contrato que ha sido adjudicado a su favor, haber dado lugar a la resolución de cualquier contrato del sector público, etc.

**¿Qué es la solvencia?**

La solvencia representa la capacidad del licitador para ejecutar la prestación que se contrata. El operador económico ha de disponer de una serie de condiciones que garanticen que es capaz de ejecutar el contrato. Se distingue entre dos tipos de solvencia: la solvencia económica y financiera, y la solvencia profesional o técnica. La determinación de los requisitos mínimos de solvencia de cada contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, será competencia del órgano de contratación. Ahora bien, los documentos que puede exigir dicho órgano para acreditar la solvencia no son lo que él quiera, sino que han de ser algunos de los previstos en los artículos 87 a 91 de la LCSP. Por lo demás, dichos requisitos han de estar vinculados al objeto del contrato, y han de ser proporcionales, de forma que el umbral mínimo que se fije tiene que servir para garantizar que el adjudicatario puede ejecutar el contrato con suficientes garantías, pero no impedir que puedan acceder al contrato determinadas empresas de menor dimensión y capacidad que podrían ejecutarlo pero que no llegan a los niveles que ha marcado el órgano de contratación.

**¿Cuáles son las formas de determinación del precio?**

Tanto alzado o mediante precios unitarios.

**¿Qué son los precios unitarios?**

El precio unitario es el precio por cada componente de la prestación o por cada unidad de bienes o servicios a entregar o a ejecutar.

**¿Cuáles son los tipos de garantías exigibles en la contratación del sector público?**

Pueden exigirse dos tipos de garantía: la garantía provisional y la garantía definitiva.

**¿Qué garantiza la garantía provisional?**

La garantía provisional responde del mantenimiento de las ofertas de los licitadores hasta la perfección del contrato.

**¿Es obligatorio exigir una garantía provisional?**

No, la regla general es que no procede la exigencia de garantía provisional, salvo cuando de forma excepcional el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo considere necesario y lo justifique motivadamente en el expediente.

**¿Qué garantiza la garantía definitiva?**

La garantía definitiva únicamente responderá de los siguientes conceptos: a) De la obligación de formalizar el contrato en plazo. b) De las penalidades impuestas al contratista. c) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato incluidas las mejoras que ofertadas por el contratista hayan sido aceptadas por el órgano de contratación, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución. d) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en la LCSP. e) Además, en los contratos de obras, de servicios y de suministros, la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes construidos o suministrados o de los servicios prestados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

**¿Es obligatorio exigir una garantía definitiva?**

Sí, aunque atendiendo a las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía definitiva, justificándolo adecuadamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

**¿Qué es la garantía complementaria?**

En caso especiales, el órgano de contratación puede establecer que, además de la garantía definitiva, se preste una complementaria de hasta un 5 por 100 del precio final ofertado (o del presupuesto base de licitación), pudiendo alcanzar la garantía total un 10 por 100 del citado precio. Se considera que constituyen casos especiales, según la LCSP, aquellos contratos en los que, debido al riesgo que en virtud de ellos asume el órgano de contratación, por su especial naturaleza, régimen de pagos o condiciones del cumplimiento del contrato, resulte aconsejable incrementar el porcentaje de la garantía definitiva ordinaria, lo que deberá acordarse mediante resolución motivada. En particular, se podrá prever la presentación de esta garantía complementaria para los casos en que la oferta del adjudicatario resultará inicialmente incursa en presunción de anormalidad.

**¿Cuál es la duración máxima de los contratos menores?**

1 año

**¿Los contratos menores pueden ser objeto de prórroga?**

No, en ningún caso

**¿Cuál es la duración máxima de un acuerdo marco?**

La duración de un acuerdo marco no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados.

**¿Hay que dividir los contratos en lotes?**

Sí, siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes. Como excepción a esta regla, el artículo 99.3 LCSP 2017 prevé que el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan “motivos válidos”, que deberán justificarse debidamente en el expediente. En todo caso, según señala el mencionado precepto, se consideran motivos válidos los siguientes: a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conllevase el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, será necesario informe previo de la autoridad de defensa de la competencia correspondiente. b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

**¿Qué son los Pliegos de cláusulas administrativas particulares?**

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares constituyen el documento esencial de todas las licitaciones. En los mismo se define el objeto contractual, se especifican los requisitos de solvencia, se detallan los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación del contrato, así como las condiciones que han de regir la contratación de que se trate y se determinan los derechos y obligaciones que asumen las partes. La competencia para aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponde al órgano de contratación, que deberá hacerlo previamente a la autorización del gasto o juntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o, de no existir esta, antes de su adjudicación.

**¿En que casos se entiende que una oferta es anormalmente baja?**

Los pliegos deben incluir unos parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considera anormal, de forma que, cuando la oferta se encuentre en esos parámetros, se presumirá que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales.

**¿Cuáles son las especialidades de la tramitación de emergencia?**

La principal característica de la tramitación de emergencia es que permite al órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la LCSP, incluso sin la existencia de crédito suficiente.

**¿Qué son los Pliegos de prescripciones técnicas particulares?**

Los pliegos de prescripciones técnicas son aquellos documentos en los que constan las especificaciones y características técnicas de la prestación que constituye el objeto del contrato, así como sus calidades y sus condiciones sociales y ambientales de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la LCSP. Igual que el pliego de cláusulas administrativas particulares, el de prescripciones técnicas se aprueba por el órgano de contratación con anterioridad a la autorización del gasto o juntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o, de no existir esta, antes de su adjudicación.

**¿Los Pliegos pueden modificarse?**

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares pueden modificarse después de su aprobación por error material, de hecho o aritmético, lo cual no sería una modificación en sentido estricto sino, más bien, una corrección. En este caso, se trataría de meras equivocaciones, que se aprecian de forma clara, evidenciándose por si mismas, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a juicio valorativos u operaciones de calificación jurídica. Si la modificación es por motivos distintos a los señalados en los párrafos anteriores, conllevará la retroacción de las actuaciones. Tal retroacción implica la nueva aprobación de los pliegos y su correspondiente publicidad, otorgando por tanto a los licitadores un nuevo plazo de presentación de ofertas.

**¿Qué es el concurso de proyectos?**

Los concursos de proyectos son procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado. No se trata de un procedimiento de adjudicación porque de él no se deriva automáticamente la adjudicación de un contrato. En palabras del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Madrid, “el concurso de proyectos es un régimen de contratación especial para la obtención de ideas o criterios previos, aplicable a la fase anterior a la contratación del servicio propiamente dicho. Lo que se pretende con el concurso de proyectos es conseguir la mejor idea o proyecto, que dará lugar, en su caso, a la elaboración del proyecto propiamente dicho a través de un posterior contrato de servicios, primando en esa previa fase del concurso de proyectos un componente de ideación, de originalidad estética, técnica o funcional cuya valoración, sobre la base del anonimato de los participantes, se encomienda a un jurado especializado integrado por personas físicas independientes” (TACP resolución 219/2018 de 18 de julio de 2018). Existen dos tipos de concursos de proyectos: a) Los organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los que eventualmente se podrán conceder premios o pagos. b) Los concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes.

**¿Qué son los acuerdos marco?**

La LCSP señala que “uno o varios órganos de contratación del sector público podrán celebrar acuerdos marco con una o varias empresas con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un periodo determinado, en particular en lo que respecta a los precios, y en su caso, a las cantidades previstas”. Así pues, un acuerdo marco es un mecanismo a través del cual se prestablecen una serie de condiciones que serán comunes a todos los contratos basados en ese acuerdo marco. Lo que se logra con el acuerdo marco es que el órgano de contratación cuente con una especie de “bolsa” de empresas que pueden ejecutar correctamente una determinada prestación, de forma que, puesta de manifiesto la necesidad, no tenga que tramitar todo un expediente de contratación, sino celebrar un contrato con esas empresas que previamente ha seleccionado e incorporado a esa bolsa, siendo las condiciones del contrato que se celebre las fijadas en el acuerdo marco. Solo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre las empresas y los órganos de contratación que hayan sido originariamente partes en el mismo.

**¿Qué son los criterios de adjudicación?**

Los criterios de adjudicación son los criterios objetivos a los que se atiende para valorar las ofertas de los licitadores. A través de la aplicación de los mismos se identifica la mejor oferta. Los mismos deben establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares y figurar en el anuncio de licitación y, además, su elección tiene que justificarse en el expediente